— Seran suscritores á la *Gaceta*—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ÓRDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)

Se declara testo oficial y autentico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Don Manuel de Azcárraga y Palmero, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Auditor honorario de Marina, Comendador de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Gobernador Civil de la provincia de Manila y Corregidor Vicepresidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: Que siendo ya muy considerable el número de los carruages que circulan por esta Capital y sus arrabales y ocasionado á peligros para los transeuntes el encuentro de aquellos en las confluencias de las calles por la estrechez de estas que no dá lugar á que los cocheros vean á tiempo el coche que viene de vuelta encontrada; para evitar estos peligros y proporcionar mayor comodidad al público, en cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Las construcciones ó reconstrucciones que en adelante se hagan de casas que tengan esquina á la calle, tanto en la zona de piedra, como en la de nipa serán obligadas á dar un corte de chaflan á la esquina de forma que en la confluencia de cuatro calles resulte una plazoleta de figura poligonal.

Art. 2.º En las calles que tengan de anchura diez ó doce metros la latitud el chaflan será de cuatro cincuenta metros: y en los que pasen de este ancho se marcará en cada caso la latitud.

Art. 3.º En unas y otras al concederse el permiso por este Corregimiento para la obra se marcará la latitud del corte de chaflan segun el informe que haya dado el Arquitecto de la Corporacion.

Art. 4.º Los celadores de vigilancia y los munícipes de los arrabales, en sus respectivos distritos, cuidarán del puntual cumplimiento de esta disposicion participando al Corregimiento ó al Sr. Regidor del distrito las faltas que notaren.

Art. 5.º Los infractores serán castigados con una multa de 10 á 50 escudos y deberán derribar inmediatamente á su costa la obra que hayan ejecutado, sin derecho á indemnizacion alguna.

Dado en Manila á 6 de Abril de 1869.—*Manuel de Azcárraga.*

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del 7 de Abril de 1869 en Manila.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 2 de Febrero último dice al Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas entre otras cosas lo siguiente.

Excmo. Sr.—Me he enterado de la carta n.º 7188 de 14 de Agosto último en la que V. E. dà cuenta à este Ministerio del encuentro habido en la provincia de Batangas entre fuerza del Ejército y una partida de treinta malhechores, montados y armados, de cuyas resultas fueron aprehendidos tres y muertos dos, habiéndoseles cogido además 18 caballerías con sus monturas, algunas armas, municiones y varios bultos de ropa, sin que haya que lamentar mas desgracia que la herida de campilan que recibió en la cabeza el Alferez de infantería que mandaba la fuerza D. Faustino Villa-Abrille y Alvarez, con cuyo motivo le recomienda V. E. eficazmente así como à los dos individuos de tropa que se espresan en la relacion que acompaña, por ser los que màs se distinguieron en dicho encuentro. En su consecuencia y con el fin de recompensarles dicho mérito el Gobierno Provisional ha tenido á bien conceder al Alferez Villa-Abrille el empleo de Teniente y al Sargento 2.º Celedonio Gordo y Castaño y al Cabo 2.º Agustin Javier y Pangasibam, que son los comprendidos en dicha relacion la cruz sencilla de plata del mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Y de órden de S. E. se publica en la general de este dia, para conocimiento del Ejército y satisfaccion de los agraciados.—El Coronel Gefe de E. M., *José Rubi.*—Comunicada.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui.*

Servicio de la plaza del 8 al 9 de Abril de 1869.

Jefe de dia de intra y extramuros, el Comandante D. Agustin Barragan.—*De imaginaria*, el T. C. Comandante D. Josè de Rato.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones*, n.º 1.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 7.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la plaza, el Coronel T. C. Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui.*

EL SUBINTENDENTE MILITAR DEL EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Hace saber: Que debiendo procederse à contratar por el término de dos años, el suministro de aceite de coco con el correspondiente tinsin y mechas necesarias, leña, candelas de esperma y escobas à las fuerzas de este Ejército, estantes y transeuntes en esta plaza y la de Cavite, se convoca por el presente à una pùblica licitacion con entera sujecion à las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrà lugar en los estrados de esta Subintendencia bajo mi presidencia á las once de la mañana del dia cinco de Mayo próximo venidero, con arreglo al pliego de condiciones y precios límites que se hallan de manifiesto en dicha dependencia y con sujecion à lo prescrito en el Real decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos é instruccion de veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.

2.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados las cuales han de estar enteramente conformes al modelo que se inserta al final de este anuncio, y acto contínuo se procederà á la lectura de las proposiciones presentadas, no admitiéndose las que sean superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía prevenida en la regla 3.ª y las que no se hallen estrictamente arregladas al modelo designado.

3.ª A las proposiciones deberàn acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo de haber introducido en la Caja de Depòsitos de esta Capital la cantidad del cinco por ciento del total à que ascienda el servicio de que se trata, bajo aquella á que se comprometan à efectuarlo.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderàn sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas. Cerrada la licitacion el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando que ninguno mejora la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que salga favorecida por esta.

5.ª Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate las personas que los representen iràn revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibiràn al tribunal de la subasta para hacer constar en el espediente esta circunstancia indispensable, y se les devolverá el poder si no causasen efecto sus proposiciones, pero en caso afirmativo, se unirà á lo actuado el instrumento público referido. La falta de concurrencia al acto de la subasta por el autor de una proposicion ó de su apoderado, no será un obstàculo para aceptarla en todas sus consecuencias, si resultase la mas ventajosa.

6.ª El remate no causarà efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezarà desde que se verifique el remate á su favor y solo cesarà su empeño en el caso de que no merezca la Superior aprobacion.

Manila 5 de Abril de 1869.—*Ramon Marraci.*—El Secretario, *Felipe Delgado.*

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... provincia de..... enterado del pliego de condiciones, bajo el cual se saca à pùblica subasta el suministro de varios artículos en esta plaza y en la de Cavite, por

el término de dos años se compromete à hacerse cargo de este servicio á los precios siguientes:

	Escudos.	Dim.
Aceite de coco con el correspondiente tinsin y mechas; litro.....		
Leña; quintal métrico.....		
Candelas de esperma de las de seis en libra; kilógramo.		
Escobas; una.....		

Obligando al cumplimiento de esta proposicion mis bienes habidos y por haber y acompañando documento justificativo del depósito de

Fecha y firma.

Don José Martinez Rivas, Teniente del Regimiento Infanteria Infante n.º 4 y Fiscal de una causa.

Hallàndome formando diligencias en averiguacion de la cuadrilla de malhechores que en trece de Marzo del año 1868 atacaron la fuerza acuartelada de este Regimiento en el cuartel de Talisay provincia de Batargas y saqueando parte de dicho pueblo y resultando las mismas que formaban parte de aquella varios paisanos que se ignora su paradero y en uso de las facultades que me son concedidas.

Por el presente 1.er edicto cito, llamo y emplazo à Petronilo Mariano (a) Lilong, de Bacoor; Narciso Cabrera (a) Ciso Vidal, de Bacoor. Narciso Herrera (a) Tero, de Imus; Raimundo Marcial conocido por Mundo flaco, de Imus; Pedro Montoya, de S. Francisco de Malabon; Toribio Torres (a) Tombon conocido por matandá Torres, de S. Francisco de Malabon; Pedro Tanoy, de S. Francisco de Malabon; Cayetano Puspus, de S. Francisco de Malabon; Silverio Manalo, de Maragondon; Antonio Gapan ò Diapan, del pueblo de este nombre; Antonio desertor del n.º 1 se supone Ilocano, por hablar este idioma; Apolonio Gayamo (a) Curat; Alfonso Biñan, desertor de Marina; Antonio Pan, fugante de Cavite, habla en Visaya; Visaya, desertor del n.º 1 color trigueño, alto y grueso; Vicente Visaya, no sabe el tagalo; matandà Goyo, de las Piñas; Isidoro Sanchez, Isidoro (a) Feliciano; Se ignora el pueblo; Inoan, desertor de Marina, alto y grueso; Para que en el término de treinta dias á contar desde esta fecha se presenten à dar sus descargos y defensas, señalàndole la cárcel pública de Bilibit estramuros de esta Ciudad, y de no comparecer en el referido plazo se sustanciarà la causa sentenciàndoles en rebeldia como malhechores en cuadrilla, asalto y ataque á la fuerza armada del Ejército.

Manila 6 de Abril de 1869.—*Rivas.*—Por mandado del Sr. Juez Fiscal, *Francisco Avarguis.* 2

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong-Kong, vapor de guerra español *Marq es de la Victo ia*, del porte de 2 cañones, su comandante el teniente de navío de 1.ª clase, comandante de Infantería de Marina D. Pedro Ossa, en 3 dias de navegacion, tripulacion 92, conduce la correspondencia general de Europa, y de pasagero D. Antonio Fernandez Ruizfernandez, oficial 4.º de la Administracion de la Aduana de esta Capital.

De Dagupan, en Pangasinan, panco n.º 483 *Zaragoza*, en 6 dias de navegacion, con 620 quintales de arroz corriente: consignado al arraez Agustin Reina.

De id., en id., id. n.º 539 *Manaoag*, en 7 dias de navegacion, con 150 picos de sibucao y 500 cavanes de arroz: consignado al chino Tio-Tico, su arraez Antonio Gonzalez.

De Sto. Tomàs, en la Union, pontin n.º 269 *Caridad*, en 7 dias de navegacion, con 500 picos de sibucao, 2 quintales de balate, 180 taeles de oro y 2 vacas: consignado al arraez D. José de Ocampo; y de pasageros D. Potenciano de Ocampo, alumno sforador de la Coleccion de aquella provincia, con su esposa Doña Juana de San Luis, dos hijos, dos criados y una criada.

De Dagupan, en Pangasinan, id. n.º 272 *Neptuno*, en 10 dias de navegacion, con 350 cavanes de arroz, 500 pilones de azúcar, 400 picos de sibucao, 300 canastos de pancoha, 50 piezas de cueros de carabao y vaca y 8 cerdos: consignado á Doña Petronila Encarnacion, su arraez D. Cristóval Manzanoc; y de pasagero un cabo 2.º del regimiento n.º 5, á esperar su licencia absoluta por cumplido.

De Calapan, en Mindoro, panco n.º 513 *Sto. Niño*, en 2 dias de navegacion, con 12 trozos de beticulin, 5000 tablas quizame de id., 4 id. suelo de amoguis, 2050 rajas de leña, 4 piezas de cueros de carabao y vaca y 2 bayones de cacao: consignado al arraez Pedro Boquel, conduce diez quintos con oficio de aquel Alcalde mayor para el 1.er Gefe del regimiento infanteria n.º 6.

De Lingayen, en Pangasinan, pontin n.º 271 *Rosalia*, en 6 dias de navegacion, con 630 cavanes de arroz, 6 cerdos y 40 tancales de calamay: consignado à D. Apolinario Caoiboy, su arraez Telesforo Meiquillia.

De Dagupan, en id., id. n.º 204 *Petrona*, en 6 dias de navegacion, con 850 cavanes de arroz: consignado al arraez Aniceto Samson.

De Lingayen, en id., id. n.º 208 *Maria*, en 6 dias de navegacion, por haber arribado en Palauig para hacerse de agua, su cargamento 1100 cavanes de arroz: consignado al arraez Jacinto Ferrer.

De Sual, en id., id. n.º 114 *San Antonio*, en 5 dias de navegacion, con 850 cavanes de arroz y 14 cerdos: consignado al arraez Cenon Javalla.

BUQUES SALIDOS.

Para Tabaco, en Albay, bergantin-goleta n.º 164 *Galeno*, su patron D. Joaquin Casas.

Para Balayan, en Batangas, panco n.º 550 *Consolacion*, su arraez Ramon de la Isla.

Para San Felipe, en Zambales, id. n.º 459 *Sta. Su ana*, su arraez Mariano Arreola.

Para Sual, en Pangasinan, lancha n.º 37 *Cármen*, su arraez Juan Bermachea.

Manila 7 de Abril de 1869.—*Manuel Carballo.*

COMISARIA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Debiendo sacarse de nuevo à pública subasta la adquisicion de jàrcias, pinturas y demas pertrechos con destino à las atenciones de este Establecimiento, por no haber tenido efecto la anunciada para el dia 31 del mes último por falta de licitadores, lo avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 12 del citado mes de Marzo, relacion de efectos que se subastan y modelo de proposicion que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila, e Intervencion de Marina del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el dia 16 del corriente á las doce y media de la mañana, ante la Junta Econòmica del Apostadero que se reunirá en la casa-Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 2 de Abril de 1869.—El Comisario, *Aureliano Cañellas.* 2

Debiendo sacarse á pública subasta la adquisicion de jàrcias, tejidos, pinturas, géneros y dèmas pertrechos con destino à las atenciones de este Establecimiento, conforme al pliego de condiciones de 28 de Marzo próximo pasado, relacion de los efectos que se subastan y modelos de proposicion que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila, é Intervencion de Marina de este Apostadero, lo avisa al público á fin de que el que guste pueda presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el dia 24 del corriente á las doce de la mañana, ante la Junta Económica del Apostadero que se reunirà en la casa-Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 3 de Abril de 1869.—El Comisario, *Aureliano Cañellas.* 2

Debiendo sacarse de nuevo á pública subasta la venta del casco de madera forrado en cobre del vapor del Estado *D. Jorge Juan* que se halla en este Arsenal, la cual no tuvo efecto en 20 del actual por falta de licitadores, lo avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 11 de Febrero último y modelo de proposicion que se halla inserto en la *Gaceta* de 6 de Marzo actual n.º 65, y del cual se encuentra otro ejemplar de manifiesto en la Intervencion de Marina de este Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrà lugar el dia 24 de Abril próximo venidero á la una de la tarde, ante la Junta Econòmica del Apostadero que se reunirà en la casa-Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 31 de Marzo de 1869.—El Comisario, *Aureliano Cañellas.* 0

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

N.º 5.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

MAR PACÍFICO.

COSTA O. DE AMÉRICA.

Faro en cabo Mendocino.

El Gobierno de los Estados-Unidos hace saber que: el 1.º de Diciembre de 1868 se encendió un nuevo faro en una torre construida en la vertiente O. del cabo Mendocino (California).

La luz es *fija con destellos*, reproducièndose cada 30 segundos, en cuyo intervalo presenta 5 segundos de destello, 5 segundos de luz fija, 15 segundos de eclipse y 15 segundos de luz fija. La luz está elevada 115'8 metros sobre el nivel medio del mar, y en tiempo claro puede verse à distancia de 27 millas. El aparato es dióptrico, de primer órden.

La torre es de hierro, y desde su base hasta el foco tiene 6'1 metros; es de forma prismàtica (de 16 caras), pintada de blanco, así como la linterna, excepto el techo de esta que lo está de rojo. Latitud 40º 25' N., y longitud 118º 9' 34" O.

La casa de los guardas es de ladrillo, de dos pisos; se encuentra 1'4 cable al S. de la torre, y tiene casi la misma elevacion que esta.

El faro dista 145 millas al S. del cabo Blanco, 79'5 al S. 3º 30' O. del faro de Crescent-City, y 39 millas al S. 16º 15' O. del cabo Trinidad.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion, 17º 39' NE. en 1868.

CANAL DE LA MANCHA.

COSTAS NORTE DE FRANCIA.

Faros del rio Trieux.

El Ministro de Agricultura, de Comercio y Trabajos públicos, previene à los navegantes, que desde 1.º de Enero de 1869 la derrota para penetrar en el rio Trieux se indicarà por los faros siguientes:

1.° *Faro de mas abajo.* Luz *fija roja*, elevada 12 metros sobre el nivel de las mareas altas, y que en tiempo claro puede verse à 6 millas, entre el N. 17° E. y S. 17° O.

El aparato serà diòptrico, y estarà colocado en la extremidad de la península Coat-Mer, delante de una ventana de la casa de los guardas. Elevado 5 metros sobre el terreno. Latitud 48° 48' 20" N., y longitud 3° 6' 4" E.

2.° *Faro de mas arriba.* La luz serà *fija roja*, elevada 46 metros sobre el nivel de las mareas mas altas, y en tiempo claro se podrà ver á 8 millas en un espacio angular de 12° à derecha é izquierda de la direccion S. 39° O. en que estàn los dos faros. El aparato serà catóptrico.

El faro estará sobre una torre de mampostería, cuadrada, pintada de blanco, con altura de 3 metros sobre el terreno hasta el foco luminoso, y colocada á 3'5 cables al S. 39° O. del anterior.

Instrucciones. Viniendo de fuera para entrar en el rio se seguirà primero la enfilacion en que estàn las luces con destellos de la roca de la Croix y de Bodic; cerca de la primera se meterá un poco al S0. para colocarse en la enfilacion de las dos luces *rojas* que estaràn á la vista, la cual conduce al fondeadero de Coat-Mer.

Madrid 11 de Enero de 1869.—*Francisco Chacon.* 1

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para ausentarse de estas Islas: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Tan-Quiongco.....	4695	Ty-Tingco.....	4445
Sy-Choco.....	4656	Pe-Chiocguan.....	4552
Tan-Camco.....	4684	Fausto Yu-Puto.....	3168
Sia-Pungco.....	4694		

Manila 6 de Abril de 1869.—*Combarros.* 3

Los chinos que à continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar à su país: lo que se anuncia al pùblico en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Chua-Tiecco.....	17171	Tan-Tongco.....	20093
Tan Vyco.....	17184	Yap-Piansu.....	16162
Chua-Siecco.....	3988	Sy-Quiaoco.....	21790
Co-Joco.....	9539	Yap-Chocho.....	21692
Go-Jianco.....	6618	Ong-Pueco.....	17652
Vy-Llico.....	10951	Yu-Chuaco.....	5938
Jao-Jianco.....	1863	Dy-Aguan.....	10067
Chua-Queco.....	17005	Ty-Benchong.....	4562
Yu-Yoco.....	14770	Yu-Quimco.....	11221
Go-Oco.....	16083	Lim-Quiensan.....	16484

Manila 6 de Abril de 1869.—*Combarros.* 3

Los chinos que à continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar à su país: lo que se anuncia al pùblico para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Chua-Chaijue.....	4487	Sy-Cunco.....	499
Tan-Yongco.....	4596	Ty-Tico.....	18593
Tan-Baoco.....	4395	Chua-Quiengsio.....	18274
Si-Cocguin.....	4403	V.-Achiong.....	2080
Yu-Bengco.....	18264	Chio-Yco.....	2576
Lao-Ojay.....	18915	Que-Tianco.....	2643
Sy-Quiaco.....	17311	Chua-Timco.....	4422
Ong-Coco.....	18822	Yu-Siengcho.....	2441
Co-Juco.....	15262	Tio-Cuigue.....	4603
Chan-Pico.....	18668	Co-Llico.....	1592
Dy-Timco.....	19325	Chin-Tayco.....	3234
Ong-Chuco.....	12434	Tan-Pinco.....	4257
Chan-Lunco.....	5085	Go-Quiaco.....	4261
Que-Cansuy.....	12525	Lim Tongco.....	17646
Yao-Vanco.....	19700	Sy-Sinco.....	19507
Tan-Quianco.....	15745	Yu-Quimluan.....	16389
Vy-Tiengco.....	20531	Ty-Tegco.....	5655
Tan-Queco.....	19559	Tin-Goco.....	11066
Yu-Biengco.....	18987	Lim-Pue.....	12778
Vy-Tuaco.....	9257	Ly-Cuyco.....	4729
Co-Ungco.....	1630	Ong-Tongque.....	7376
O-Jiongco.....	3263	Lim-Chumco.....	3343
Yap-Quingco.....	10189	Tan-Cuanco.....	627
Co-Coco.....	9378		

Manila 6 de Abril de 1869.—*Combarros.* 3

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

En el tribunal de Dilao existen depositados dos carabaos castrados con marcas, que sueltos y sin dueño conocido han sido hallados en el término de dicho pueblo.

Lo que de órden del Sr. Gobernador Civil se anuncia en la *Gaceta* para que pueda llegar á conocimiento de las personas á quienes pertenezcan, que exhibiendo los documentos de propiedad podràn reclamarlos en el término de quince dias.

Manila 2 de Abril de 1869.—*Casimiro de Cortazar.* 0

En el tribunal de Parañaque existe depositada una yegua que suelta y sin dueño conocido ha sido hallada en el término de dicho pueblo.

Lo que de órden del Sr. Gobernador Civil se anuncia en la *Gaceta* para que pueda llegar á conocimiento de la persona à quien pertenezca, que exhibiendo el documento de propiedad podrá reclamarla en el término de quince dias.

Manila 3 de Abril de 1869.—*Casimiro de Cortazar.* 0

El 9 del actual à las once de la mañana se venderàn en pública subasta en este Gobierno Civil, varios carabaos y caraballas decomisados por no haberse presentado à reclamarlos sus dueños en tiempo oportuno.

Y de orden del Sr. Gobernador Civil se anuncia en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 5 de Abril de 1869.—*Casimiro de Cortazar.* 1

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. y S. L. CIUDAD DE MANILA.

D. José de Eguia se servirá presentarse en esta Secretaría para enterarle de un asunto que le concierne.

Manila 6 de Abril de 1869.—*Bernardino Marzano.* 3

Estado numérico de los cadáveres que, durante la última semana, han sido enterrados en los cementerios del distrito municipal.

CEMENTERIOS DE

Dias.	Paco.	Tondo.	Sta. Cruz.	Sampaloc.	Loma.	Total.
29	8	3	1	»	1	13
30	4	3	5	1	1	14
31	5	1	2	»	2	10
1.°	7	»	3	1	»	11
2	1	2	»	»	3	6
3	5	3	1	»	1	10
4	4	»	»	»	1	5
Total..	34	12	12	2	9	69

CLASIFICACION.

Españoles.	Mestizos españoles.	Indios.	Mestizos chinos.	Chinos.	Total.
1	3	51	5	9	69

Manila 5 de Abril de 1869.—*Bernardino Marzano.*—V.° B.°—*Azcárraga.*

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

La Administracion de Correos de San Roque, en comunicacion fecha 9 de Febrero último, recibida en el dia de ayer por el vapor del estado *Marqués de la Victoria* dice à esta general lo siguiente:

«A consecuencia de haber arrastrado en sus corrientes el rio Guadalmesi al Postillon, caballo y correspondencia, la que de esta se pudo salvar salió tan empapada en agua y tan deteriorada, que apenas podian leerse los sobres de muchas cartas. De ahi el mal estado en que llegarán à esa varias cartas de las que van. De este incidente se dió oportuna y detallada cuenta el dia que sucedió (29 de Enero) á la Direccion general del Ramo è hice à la vez presente, que suponia que mucha parte de la correspondencia pùblica oficial, certificados y periódicos que para esas Islas debia venir, se perdería con tal motivo.»

Lo que se publica para la inteligencia y efectos que puedan convenir à los interesados cuya correspondencia haya podido perderse con motivo del suceso que se relaciona en el precedente inserto.

Manila 7 de Abril de 1869.—*Sebastian de Hazañas.* 3

La fragata inglesa *Sir Jamsetjee Jamaly*, saldrà para Lóndres dentro de tres ò cuatro dias, segun aviso recibido de la Capitania del Puerto.

Manila 7 de Abril de 1869.—*Hazañas.* 3

El bergantin-goleta *Bella Tereza* saldrà para Sibuyan, en Romblon, à las cuatro de la tarde del juéves 8 del corriente, segun aviso recibido de la Capitania del Puerto.

Manila 6 de Abril de 1869.—*Hazañas.*

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el concierto público anunciado para el 17 del mes último para contratar la conduccion de 152 arrobas de tabaco elaborado de varias menas à la Administracion de H. P. de Ilocos, la Intendencia general se ha servido disponer tenga lugar un nuevo concierto el dia 8 del actual à las 11 de su mañana, cuya conduccion serà bajo el tipo de seis reales fuertes cada arroba en progresion descendente con la garantia de 400 escudos que se depositarán en cualquiera de los establecimientos de crédito de esta plaza despues del remate y antes de emprender el viage, todo con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el negociado del ramo.

Manila 5 de Abril de 1869.—*José Verea.* 1

CONTADURIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

SECCION 1.ª

Negociado de distribucion de fondos.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil se ha servido aprobar en decreto de 30 de Marzo pròximo pasado, las distribuciones de fondos para el presente mes, de las obligaciones pagaderas por la Tesorería Central de Hacienda pública, y por las Administraciones provinciales, durante el 4.º trimestre del actual ejercicio, importante en su totalidad de 2.558.854 escudos 6529 d|m. segun el siguiente

RESUMEN.

PRESUPUESTO DE 1868-69.

MINISTERIOS.	TRIMESTRAL, ORDINARIO. Escudos.	D|m.	TRIMESTRAL, ESTRAORDINARIO. Escudos.	D|m.	MENSUAL. ORDINARIO. Escudos.	D|m.	MENSUAL. ESTRAORDINARIO. Escudos.	D|m.	TOTAL. Escudos.	D|m.
Seccion 1.ª Obligaciones generales.....	103.784	»	»	»	29.026	»	»	»	132.810	»
» 2.ª Estado.....	»	»	»	»	9.616	»	416	»	10.032	»
» 3.ª Gracia y Justicia.....	293.441	»	2.000	»	30.929	»	5.000	»	331.370	»
» 4.ª Guerra.....	53.053	5000	3.528	»	404.926	2114	»	»	461.507	71[illegible]
» 5.ª Hacienda.....	1.074.666	5206	»	»	265.723	4899	5.000	»	1.345.390	01[illegible]
» 6.ª Marina.....	69.858	2460	»	»	97.968	4460	6.464	»	174.290	69[illegible]
» 7.ª Gobernacion.....	46.939	»	»	»	34.357	1558	500	»	81.796	15[illegible]
» 8.ª Fomento.....	2.186	»	»	»	9.056	0832	10.416	»	21.658	08[illegible]
Total general.....	1.643.928	2666	5.528	»	881.602	3863	27.796	»	2.558.854	65[illegible]

Lo que se publica en la *Gaceta* de órden del Excmo. Sr. Intendente de Hacienda pública, cumpliendo á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril y 1.º de Mayo de 1865.

Manila 6 de Abril de 1869.—*C. Escandon.*

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará por 2.ª vez á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de la cantina existente dentro de la cárcel pública de Bilibid, bajo el tipo ascendente de ciento sesenta y un escudos mensuales, ó sean mil novecientos treinta y dos escudos al año y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el n.º 44 de la *Gaceta* del dia 13 de Febrero último. El acto del remate tendrà lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 17 de Abril próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentaràn por escrito, estendidas en papel de sello 3.º con la garantia correspondiente en la forma acostumbrada en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 20 de Marzo de 1869.—*Félix Dujua.* 0

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará á pùblica subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del vadeo del rio de Botonga comprension de los pueblos de Magarao y Libmanan en la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo ascendente de doscientos trece escudos tres mil trescientos treinta y cuatro diez milésimos anuales, ò sean seiscientos cuarenta escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 8 de Abril pròximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentaràn por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 18 de Marzo de 1869.—*Felix Dujua.*

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de vadeo del rio de Botonga comprension del pueblo de Libmanan y Magarao de la provincia de Camarines Sur.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos trece escudos tres mil trescientos treinta y cuatro diez milésimos anuales, ó sean seiscientos cuarenta escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañarà, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública respectivamente, la cantidad de treinta y dos escudos, sin cuyos indispensables requisitos no serà válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida se abrirà licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos transcurridos los cuales se adjudicarà el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la instruccion aprobada en Real órden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este òrden tiendan à turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolveràn á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, à escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosarà en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberà prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya en Manila ò del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberà ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirla en metàlico en la Caja de Depòsitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pùblica cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila seràn reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidarà, bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no seràn aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverà por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio ó se negare à otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue: —Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrà por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion seràn:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrà secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion à perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverà al contratista el documento de deposito, à no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonarà precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderà la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en métalico en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirà el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderà principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la òrden al efecto por el Gefe de

la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador à menos que causas agenas à su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña en este pliego bajo la multa de diez pesos que se exigiràn en papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagarà los diez pesos: la segunda falta serà castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia y los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos haràn respetar al asentista como representante de la Administracion, prestàndole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisfaciese à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonaràn tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. Serà obligacion del asentista tener siempre corriente los parao y barotos para el paso de gentes y animales como tambien los hombres necesarios para manejar aquellos.

15. Igualmente deberà haber bantayanes á uno y otro lado del rio con sus vigilantes correspondientes siempre listos para avisar y evitar dilaciones perjudiciales á los pasajeros, à los correos y despachos urgentes, pues cualquiera omision voluntaria se castigarà con rigor segun el perjuicio causado.

16. Serà asimismo obligacion del asentista tener luz en noches oscuras en ambos lados del rio y aumentar la gente de servicio en dias de avenidas y corrientes fuertes para evitar desgracias.

17. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidarà de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, à fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderà vàlido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

19. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos queda sujeto el contratista à las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrà representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si asi conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio serà responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, darà inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, seràn de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, ademàs de lo establecido en la condicion 6.ª deberà acompañarse, por duplicado, el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 12 de Marzo de 1869.—*José Codevilla.*

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D..... vecino de ..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio de vadeo del rio de Botongan comprension del pueblo de Libmanan y Magarao de la provincia de Camarines Sur, por la cantidad de..... escudos (E. . . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º... de la *Gaceta* del dia. . . . del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en. . . . . la cantidad de 32 escudos.

(Fecha y firma.)

Tarifa de derechos.

1.ª Por cada persona que pase al rio sin carga, cobrarà el asentista dos cuartos y si la llevase serán tres.

2.ª Por cada animal sin canga, tres cuartos y cuatro con ella.

3.ª Por cada canga ò carreton de dos ruedas sin carga, se cobrarán cinco cuartos y si la llevase seràn diez.

4.ª Quedan esceptuados del pago el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de estas Islas y su comitiva, el Sr. Alcalde mayor de la provincia y los Gobernadorcillos, Cabezas y ministro de justicia, en comision del servicio ó conduciendo caudales de la Hacienda, los Carabineros de la Real Hacienda para los actos de su instituto, las partidas y destacamentos militares y los empleados públicos cuando acrediten comision del servicio.

5.ª Todos los demas individuos incluso los naturales de cada pueblo quedaràn sujetos al pago, segun tarifa.

Manila 12 de Marzo de 1869.—*Codevilla.*—Es copia.—*Dujua.* 0

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacarà à pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Cebú, bajo el tipo ascendente de diez y seis mil novecientos setenta y cuatro escudos anuales, ò sean cincuenta mil novecientos veintidos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 29 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentaràn por escrito, estendidas en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 6 de Abril de 1869.—*Félix Dujua.*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local, en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente, de 16,974 escudos anuales, ò sean 50,922 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentaràn al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañarà, *precisamente por separado*, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depòsitos de la Tesorería general de Hacienda pùblica ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 2547 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no serà vàlida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirà licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicarà el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan à turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolveràn à sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, à excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, à satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ò del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberà ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirla en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no seràn aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco de Isabel II, no seràn admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverà por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberà otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negare à otorgar la escritura, quedarà sujeto à lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion seràn.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrà siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentàndose proposicion admisible para el nuevo remate se harà el servicio por cuenta de la Administracion, à perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverà al contratista el documento de depòsito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metàlico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirà el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderà principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la òrden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto serà en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas agenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exijirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagarà los diez pesos de multa; la segunda falta serà castigada con cien pesos, y la tereera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisfaciese à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonaràn tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos à la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion se decidirà en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrarà por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo à carabaos y reses vacunas, à lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la *Gaceta* oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta à continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino à la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo à la matanza en esta Capital, solo en este caso podràn ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas à la vez, el veedor del matadero público harà la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Seràn remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, à las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se harà mencion del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles à la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberà el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente à la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, daràn al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, sin preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podràn autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores à este artículo pagaràn una multa de quince à veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohibe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de esta en el matadero de Manila serà necesario autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagaràn la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare à ellos. En Manila lo serà el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los pàrrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real órden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrà impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes à las condiciones establecidas, y à los derechos del arriendo.

19. No podrà matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles à beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidarà de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderà vàlido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos queda sujeto el contratista à las disposiciones de policía y orden público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las clàusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por los subarriendo pudieran resultar al arbitrio serà responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, seràn de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ò fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 2 de Abril de 1869.—El Director general, *José Codevilla.*

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Cebù, por la cantidad de..... pesos($) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º.....de la *Gaceta* del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 2547 escudos.

Fecha y firma.

Es copia.—*Dujua.*

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 10 del actual á las 12 de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirà en los Estrados de la Intendencia general, se venderán en pùblica subasta cuatro mil millares de tabaco elaborado distribuidos en noventa y un lotes, de las clases y bajo el tipo en progresion ascendente señalado en el estado que se inserta à continuacion, y con sujecion al pliego de condiciones que igualmente se inserta. Las personas que gusten comprar dicho artículo acudiràn en el dia, hora y lugar arriba designados.

Manila 1.° de Abril de 1869.—*Francisco Regent.*

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

DEMOSTRACION *del número de millares y arrobas de tabacos de cada clase de menas superiores con destino á la exportacion, que se pondrá en venta á pública subasta ante la Junta de Reales almonedas de esta capital, el dia 10 del actual á las 12 de su mañana, con espresion de los lotes en que se halla distribuido.*

NÚMEROS DE LOS LOTES.	IMPERIAL. 1.ª	IMPERIAL. 2.ª	REGALIA. 1.ª	REGALIA. 2.ª	CABALLERO. 1.ª	CABALLERO. 2.ª	LÓNDRES.	HABANO. 1.ª	HABANO. 2.ª	HABANO. 3.ª	HABANO. 4.ª	HABANO. 5.ª	CORTADO. 1.ª	CORTADO. 2.ª	CORTADO. 3.ª	VEGUERIO.	Millares en cada lote.	Arrobas en cada lote.	SU VALOR AL PRECIO DE ESTANCO.	TOTAL DE MILLARES Y ARROBAS EN TODOS LOS LOTES.		TOTAL IMPORTE DE LOS MISMOS.
	Mill.s	Mill.s	Mill.s	Mill.s	Mill.s	Mill.s	Mill.s	Mill.s	Mill.s	Mill.s	Mill.s	Mill.s	Mill.s	Mill.s	Mill.s	Mill.s			Escudos.	Mill.s	Arrob.s	Escudos.
1.°	»		»		»		»	»	»	»	»	»	»	»	»	20	20	13 1/3	1500	20	13 1/3	1.500
2.°	»		»		»		»	»	»	»	»	»	»	»	»	30	30	20	2250	30	20	2.250
3.°	10		»		»		»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	8	810	10	8	810
4.°	»		20		»		»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20	13 1/3	1350	20	13 1/3	1.350
5.°	»		»		20		»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20	13 1/3	1350	20	13 1/3	1.350
6.°	»		»		»		30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30	10	1071	30	10	1.071
7.° y 8.°	»		»		»		»	25	»	»	»	»	»	»	»	»	25	16 2/3	980	50	33 1/3	1.960
9 al 18	»		»		»		»	»	50	»	»	»	»	»	»	»	50	16 2/3	1050	500	166 2/3	10.500
19 » 26	»		»		»		»	»	100	»	»	»	»	»	»	»	100	33 1/3	2100	800	266 2/3	16.800
27 » 30	»		»		»		»	»	»	25	»	»	»	»	»	»	25	6 1/4	442'9375	100	25	1.771'7500
31 » 34	»		»		»		»	»	»	»	25	»	»	»	»	»	25	5	390	100	20	1.560
35 » 38	»		»		»		»	»	»	»	»	25	»	»	»	»	25	3 1/3	325	100	13 1/3	1.300
39 » 44	»		»		»		»	»	»	»	»	»	25	»	»	»	25	16 2/3	980	150	100	5.880
45 » 64	»		»		»		»	»	»	»	»	»	»	25	»	»	25	8 1/3	525	500	166 2/3	10.500
65 » 84	»		»		»		»	»	»	»	»	»	»	50	»	»	50	16 2/3	1050	1000	333 1/2	21.000
85 » 88	»		»		»		»	»	»	»	»	»	»	100	»	»	100	33 1/3	2100	400	133 1/2	8.400
89	»		»		»		»	»	»	»	»	»	»	130	»	»	130	43 1/3	2730	130	43 1/3	2.730
90 y 91	»		»		»		»	»	»	»	»	»	»	»	20	»	20	5	354'3500	40	10	708'7000
																				4000	1389 2/3	91.441'4500

Manila 1.° de Abril de 1869.—El Administrador Central, *José de Veréa.*—Es copia.—*Rogent.*

Pliego de condiciones para la venta de cuatro mil millares de tabaco elaborado con destino á la exportacion, cuya pública subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el dia diez del actual á las doce de la mañana.

1.° El espresado número de millares de tabaco se distribuirà en noventa y un lotes segun el estado que à continuacion se espresa.

2.° Se tomarà por tipo para abrir postura en órden ascendente el valor que tiene cada millar de tabaco al precio de Estanco y sobre el cual se haràn las mejoras correspondientes.

3.° El órden de la subasta serà el mismo que ha venido observándose anteriormente en esta clase de almonedas, haciéndose las adjudicasiones de lote en lote.

4.° Adjudicados que sean los lotes, los Sres. compradores introducirán directamente su valor en la Tesorería Central de Hacienda pública, en moneda corriente à los seis dias hábiles despues de aprobado el remate, espidiéndose préviamente por la Administracion Central de Rentas Estancadas los documentos necesarios al efecto, pudiendo dichos compradores de conformidad con lo dispuesto en Real órden n.° 636 de 19 de Junio de 1863 aprobatoria del Superior decreto de once de Febrero anterior, si les conviniese, dar pagarés con dos firmas à satisfaccion de la espresada Tesorería del importe del tabaco que hubiesen comprado y el aumento correspondiente al 8 p.°/o al año siendo dichos documentos al plazo de treinta dias de la adjudicacion del efecto cuando su importe ascienda de mil pesos à diez mil esclusive; y desde esta suma en adelante à cuarenta y cinco dias entendiéndose en la obligacion de paga al contado si el importe del tabaco rematado no llega à mil pesos.

5.° Á los treinta dias de verificada la subasta, ó antes si conviniese à los interesados, procurarán estos estraer de los almacenes generales del ramo todo el tabaco que hubiesen comprado en ella, pues de lo contrario serà de su cuenta el quebranto, que pasado dicho plazo pudiera sufrir el artículo. Al efecto la Administracion Central de Estancadas les proveerà de las credenciales necesarias como de la certificacion de la legítima procedencia del artículo y la autorizacion competente, para que tenga lugar la exportacion al extrangero.

6.° El artículo serà entregado en los depósitos que tiene la renta en esta Capital situados en Binondo, para mayor comodidad de los compradores.

7.° Si aconteciese que al tiempo de entregar los efectos, estuviesen averiados estos ó sus envases, se obliga la renta à reponerlos, sufragando los gastos que infiera dicha operacion.

8.° Los compradores satisfaràn à prorata al Escribrno de Hacienda los derechos que correspondan é importe del papel.

Manila 1.° de Abril de 1869.—El Administrador Central, *José de Verea.*—Es copia.—*Rogent.* 0

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.

Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila. . . .	1	.....	.....	1
Binondo. . .	1	.....	.....	1
Quiapo. . . .	.....	.....	.....	
San Miguel.. .	.....	.....	.....	
Suma. .	2			2

EUROPEOS.

Manila. . . .	.....	.....	.....
Binondo.. . .	.....	.....	.....
Quiapo. . . .	.....	.....	.....
San Miguel.. .	.....	.....	.....
Suma. .			

Cementerio general de Paco y Abril 5 de 1869.—*F. Gavino Villa Real.*

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.

Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila. . . .	1	.....	1	2
Binondo. . .	1	1	1	3
Quiapo. . . .	.....	.....	.....	
S. Miguel. . .	.....	.....	.....	
Suma. .	2	1	2	5

EUROPEOS.

Manila. . . .	.....	.....	.....
Binondo . . .	.....	.....	.....
Quiapo. . . .	.....	.....	.....
S. Miguel. . .	.....	.....	.....
Suma. .			

Cementerio general de Paco y Abril 6 de 1869. — *P. Gavino Villa-Real.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor primero de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por e presente cito, llamo y emplazo al ausente nombrado Memo natural del arrabal de Sta. Cruz de esta provincia, de unos 22 años de edad, estatura regular, color trigueño, cuerpo delgado, cara chupada, nariz chata, barba poca, pelo negro, picado de viruelas contra quien procedo en la causa n.º 2651 de este Juzgado por robo, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las càrceles de esta provincia à responder à los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, que de hacerlo asi sustanciaré y fallaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las ulteriores diligencias con los Estrados del Juzgado.

Dado en Manila (Quiapo) 6 de Abril de 1869.—*Wenceslao Cuervo y Valdés.*—Por mandado de su Sría., *José M. Lopez.* 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 2.º de esta provincia de Manila, fecha tres del actual, recaida en los autos de inventario de los bienes relictos por la finada D.ª Lina Soto, se cita, y emplaza à las personas, que se crean con derecho en las alhajas hipotecadas en poder de la espresada D.ª Lina, que se presente en este Juzgado en el término de quince dias, con sus justificantes correspondientes, y en la Escribanía del que suscribe á donde se halla de manifiesto dichos autos, bajo apercibimiento à lo que haya lugar en caso contrario.

San José à 3 de Abril de 1869.—*Felix Dujua.* 2

Don Juan Muñiz y Alvarez, Alcalde mayor 4.º de esta provincia en comision y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente testigo Guillermo Rivera, Tercio Civil que ha sido de la provincia de Bulacan, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para declarar en causa n.º 262 apercibido que de no verificarlo le pararà los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Tondo 6 de Abril de 1869.—*Juan Muñiz Alvarez.*—Por mandado de su Srìa., *Antero Tronquet.—Francisco Ramos Cruz.* 3

Don Manuel Diaz y Rivas, Alcalde mayor de esta provincia y Juez de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo à Pedro Manalo, indio, natural del pueblo de Malolos, de la provincia de Bulacan, y ha sido Carabinero de Real Hacienda ronda n.º 5 destinado en el pueblo de Tiaon, de esta de Tayabas, ofendido de la causa n.º 1076 de este Juzgado por robo y heridas, para que por el término de treinta dias, que corren y se cuentan desde la fecha del presente edicto, se presente à este dicho Juzgado á declarar en la mencionada causa apercibido que de no verificarlo le pararà los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Casa Real de Tayabas à 31 de Marzo de 1869.—*Manuel Diaz.*—Por mandado de su Sría., *Ananias P. Leon.* 3

Don Manuel Diaz y Rivas, Alcalde mayor de esta provincia y Juez de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo à Pedro Manalo, indio, natural del pueblo de Malolos, de la provincia de Bulacan, y ha sido Carabinero de Real Hacienda ronda n.º 5 destinado en el pueblo de Tiaon, de esta de Tayabas, ofendido de la causa n.º 1151 de este Juzgado por robo y heridas, para que por término de treinta dias, que corren y se cuentan desde la fecha del presente edicto, se presente à este Juzgado à declarar en la mencionada causa apercibido que de no verificarlo le pararàn los perjuicios qne haya lugar.

Dado en la Casa Real de Tayabas à 31 de Marzo de 1869.—*Manuel Diaz.*—Por mandado de su Sría., *Ananias P. Leon.* 3

ESCRIBANIA PUBLICA DE LA LAGUNA.

En virtud de providencia dictada en la causa n.º 1968 de este Juzgado seguida contra Màximo Lapus; y otro sobre robo y detencion ilegal, se cita, llama y emplaza à Mónico Laison, natural y vecino del pueblo de Silan en la provincia de Cavite, para que por el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente à declarar en la mencionada causa, apercibido que de no hacerlo en el término prefijado le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Casa Real de Santa Cruz y Escribania de mi cargo á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Miguel Guevara.* 3

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE BULACAN.

Novedades desde el dia 25 del mes anterior al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúan en su buen aspecto los plantíos de la caña-dulce.

Obras públicas.—Sigue acopiando hormigon en todos los pueblos de esta provincia.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes en Malolos.

Palay, 7 rs. cavan; arroz, 1 peso 6 rs. id.; azúcar, 4 ps. 4 rs. pilon; tintarron, 6 ps. tinaja.

Bulacan 1.º de Abril de 1869.—*José M. Martos.*

ALCALDIA MAYOR DE NUEVA ÉCIJA.

Novedades desde el 24 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—La de tabaco sigue su corte, asi como el trillo del palay.

Obras públicas.—Los polistas se hallan ocupados en la reparacion de las calzadas, puentes é imbornales de sus respectivos pueblos.

Precios corrientes.

Azúcar, 2 pesos 25 cénts. pilon; arroz, 1 peso 31 cénts. cavan; palay, 56 cénts. id.

San Isidro 31 de Marzo de 1869.—*José Marzan.*

DISTRITO DE BONTOC.

Novedades desde el dia 12 del actual, al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Se continùa la construccion del edificio, para cocinas de este establecimiento y los polistas de las rancherías de Bontoc y Malicon siguen la costruccion del camino que ha de dirijir á la ranchería de Balihua.

Hechos ó accidentes varios.—Sin novedad.

Precios corrientes del arroz limpio.—Ninguno.—Palay, 4 escudos cavan.

Bontoc 19 de Marzo de 1869.—El Comandante P.-M., *José Villamide.*

DISTRITO DE MORONG.

Novedades desde el dia 29 del mes próximo pasado al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Los polistas se hallan ocupados en la recomposicion de las calzadas.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Arroz de Morong, 6 escudos cavan; id. de Tanay, 6 escudos id.; petates de id., 100 escudos ciento; arroz de Pililla, 6 escudos cavan; petates de id., 75 escudos 50 cénts. ciento; arroz de Binangonan, 7 escudos cavan.

Morong 5 de Abril de 1869.—El Comandante P.-M., *Juan de Micheo.*

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del dia 7 de Abril de 1869.

Horas.....	Barómetro reducido a 0º en milímetros....	Temperatura en el centígrado.	Higrómetro....	Humedad relativa.....	Tension del vapor en milímetros.....	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
6 m.	754'94	26'6	80	69'0	17'2	ESE. galeno.	D. nie.ª	Rizada
9 m.	755'80	31'6	67	59'0	18'6	SE. frescachon.	Id. cúm.ª	Ajitada
12..	754'00	32'2	62	49'3	17'5	SE. fuerte.	Id. nubes	Oleaje.
3 t..	752'33	32'9	60	48'4	17'6	SSE. frescachon	»	Ajitada

Temperatura máxima del dia..... 33'5
Idem mínima idem..... 24'4
Evaporacion en las 24 horas anteriores. 15'5 milímetros.
Lluvia en idem idem..... 0'0 idem.

BINONDO.—IMPRENTA DE MIGUEL SANCHEZ Y C.ª